

Tema 2. El clima y la agricultura de la isla de Ibiza.
Tema 3. Características del paisaje ibicenco.—Lugares más pintorescos y bellezas naturales.—Costas, playas, puertos y calas.

Tema 4. Ibiza en la antigüedad.—Dominaciones fenicia, cartaginesa y romana.

Tema 5. Ibiza bajo las dominaciones visigoda y árabe.—La integración en la Corona de Aragón.

Tema 6. España en el comienzo de la Edad Moderna.—Los Reyes Católicos.—La unidad peninsular.—Política mediterránea de los Reyes Católicos.—La estructura política y social de España, bajo los Reyes Católicos.

Tema 7. Descubrimiento y conquista de América.—Cristóbal Colón.—La época de los descubrimientos.—La colonización.—El sistema colonial y las Leyes de Indias.

Tema 8. La casa de Austria.—Carlos I y Felipe II.—La decadencia de España durante el siglo XVII.—Felipe III, Felipe IV y Carlos II.—Planteamiento de la sucesión a la Corona española.

Tema 9. El siglo XVIII: La Guerra de Sucesión.—Reinado de Felipe V y Fernando VI.—Los pactos de familia y la política de neutralidad.

Tema 10. El siglo XVIII: Reinado de Carlos III y la política reformista de la Ilustración.—Reinado de Carlos IV.—España ante la Revolución Francesa.

Tema 11. El siglo XIX: La Guerra de la Independencia y el reinado de Fernando VII.—La época de Isabel II.—Las Guerras Carlistas.—De la Revolución de 1868 hasta el final de la primera República.—La Restauración: Reinado de Alfonso XII y regencia de María Cristina.

Tema 12. El siglo XX: el reinado de Alfonso XIII.—La segunda República española.—La Guerra Civil.—La época de Franco.—La España actual.—Sistema de Gobierno.—Legislación laboral española.

Tema 13. Los orígenes de la Literatura española.—La Literatura castellana en la Edad Media.—La épica y la lírica.—El siglo XV.—Los romances.

Tema 14. La novela de caballería.—La importancia de Cervantes.—«Don Quijote de la Mancha».—El Siglo de Oro de la Literatura española.

Tema 15. El romanticismo en la Literatura española.—La novela en el siglo XIX española.—El naturalismo.—Galdós y los Episodios Nacionales.—La generación del 98.

Tema 16. La Literatura española desde 1920 hasta la actualidad.—La filosofía y los grandes ensayistas.—El teatro en España.—La novela actual.

Tema 17. La isla de Ibiza vista por pintores y escritores.—Obras más interesantes.—Personalidades ibicencas de relieve en la Literatura y en las artes.

Arte y folklore

Tema 1. Arte prehistórico: Construcciones megalíticas en Baleares.—Vestigios artísticos de las dominaciones fenicia, cartaginesa y romana.

Tema 2. El mozárabe y el mudéjar.—El arte románico y el gótico.—Especial referencia a la isla de Ibiza.

Tema 3. El Renacimiento.—El Renacimiento en España.—Estilos isabelino, Cisneros, plateresco y herreriano.—El barroco español.

Tema 4. Los grandes maestros de la pintura española.

Tema 5. Los grandes escritores españoles.—La escultura en madera policromada.

Tema 6. Artesanía.—Artes decorativas y populares.—Cerámicas, vidrios, encaje, etc., con especial referencia a Ibiza.

Tema 7. Fiestas principales en la isla de Ibiza.—Cantos y danzas ibicencas.

Tema 8. El traje y la vivienda popular en la isla de Ibiza.—La gastronomía ibicenca.

Tema 9. Tradiciones y leyendas ibicencas.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

10671

ORDEN de 31 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 6 de febrero de 1976 y acuerdo aclaratorio a la misma de 25 del mismo mes y año, dictados por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido entre doña Amparo, don Martín y don Angel Ruiz Milla, demandantes, y la Administración General del Estado, demandada, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 27 de enero de 1971, aprobatoria de la tasación conjunta del justiprecio de las fincas números 3 y 7, propiedad de los recurrentes, comprendidas en el polígono «Núcleo Urbanístico III-A», de San Fernando (Cádiz), así como contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reposición, se ha dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 6 de febrero de 1976, sentencia cuya parte dispositiva, así como la del acuerdo de la propia Sala de 25 del mismo mes y año, pronunciado como consecuencia este último de la necesidad de

subsanan el error material sufrido en el fallo de la primera, que se evidencia en el considerando 7.º de la misma, son como sigue:

«Fallamos: Que con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Moreno Doz, en nombre y representación de doña Amparo Ruiz Milla, don Martín Ruiz Milla y don Angel Ruiz Milla, contra la resolución presunta del Ministerio de la Vivienda, desestimatoria, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo negativo, del recurso de reposición interpuesto contra la Orden de dicho Departamento ministerial de veintisiete de enero de mil novecientos setenta y uno, aprobatoria de las valoraciones, por tasación conjunta, del polígono «Núcleo Urbanístico III A», de San Fernando (Cádiz), declaramos que dichos actos administrativos, con relación a las parcelas números tres y siete, exclusivamente, no son conformes al ordenamiento jurídico aplicable en cuanto las valoraciones de aquéllas no se ajusten a las siguientes: Respecto a la parcela número tres, y con relación al terreno, se modifica en el sentido de fijar las expectativas en el noventa por ciento y atribuir a la total extensión superficial el precio de setenta y nueve pesetas con setenta y dos céntimos, con arreglo a cuyas modificaciones se determinará por la Administración el justo precio de la parcela número tres, manteniéndose respecto a las construcciones en ella existentes la valoración de seiscientos sesenta mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas; en cuanto a la parcela número siete, y con relación al terreno, se modifica la valoración de la Administración en el sentido de fijar las expectativas en el noventa por ciento y atribuir a la total superficie de la misma el precio unitario de setenta y nueve pesetas con setenta y dos céntimos, con cuyas modificaciones se fijará por el Ministerio de la Vivienda el justo precio del suelo de la parcela número siete; respecto a las construcciones en ella existentes y conforme a las diversas partidas que con relación a cada una de ellas se detallan en el quinto considerando de esta sentencia, se fija el precio total de esas construcciones en dos millones ciento ochenta y nueve mil doscientas veinticinco pesetas, y respecto a la cantera de arena sílicea de fundición, se fija su justo precio en un millón novecientos cincuenta pesetas; imponiendo a la Administración demandada además del pago de los justiprecios expresados, y sobre cada uno de ellos, el cinco por ciento en concepto de premio de afección y los intereses legales que procedan conforme a los artículos cincuenta y dos, cincuenta y seis, cincuenta y siete y cincuenta y ocho de la Ley de Expropiación Forzosa; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Barquero.—Alfonso Algara.—Victor Serván.—Antonio Agúndez.—Adolfo Carretero.—Rubricados.—Publicación.—Lefda y publicada ha sido la anterior sentencia, por el excelentísimo señor Magistrado don Victor Serván Már, Ponente que ha sido en este recurso, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Firmado: José Sánchez Osés.—Rubricado.»

«La Sala acuerda: Se aclara la sentencia pronunciada el seis de febrero de mil novecientos setenta y seis en el sentido de rectificar el error material en que se incurre en el fallo respecto al justo precio de la cantera de arena sílicea; quedando redactado en la forma siguiente:

«Fallamos: Que con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Moreno Doz, en nombre y representación de doña Amparo Ruiz Milla, don Martín Ruiz Milla y don Angel Ruiz Milla contra la resolución presunta del Ministerio de la Vivienda, desestimatoria, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo negativo, del recurso de reposición interpuesto contra la Orden de dicho Departamento ministerial de veintisiete de enero de mil novecientos setenta y uno, aprobatoria de las valoraciones, por tasación conjunta, del polígono «Núcleo Urbanístico III A» de San Fernando (Cádiz) declaramos que dichos actos administrativos, con relación a las parcelas números tres y siete, exclusivamente, no son conformes al Ordenamiento jurídico aplicable en cuanto las valoraciones de aquéllas no se ajusten a las siguientes:

Respecto a la parcela número tres, y con relación al terreno, se modifica en el sentido de fijar las expectativas en el noventa por ciento y atribuir a la total extensión superficial el precio de setenta y nueve pesetas con setenta y dos céntimos, con arreglo a cuyas modificaciones se determinará por la Administración el justo precio de la parcela número tres, manteniéndose respecto a las construcciones en ella existentes la valoración de seiscientos sesenta mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas; en cuanto a la parcela número siete, y con relación al terreno, se modifica la valoración de la Administración en el sentido de fijar las expectativas en el noventa por ciento y atribuir a la total superficie de la misma el precio unitario de setenta y nueve pesetas con setenta y dos céntimos, con cuyas modificaciones se fijará por el Ministerio de la Vivienda el justo precio del suelo de la parcela número siete.

Respecto a las construcciones en ella existentes y conforme a las diversas partidas que con relación a cada una de ellas se detallan en el quinto considerando de esta sentencia, se fija el

precio total de esas construcciones en dos millones ciento ochenta y nueve mil doscientas veinticinco pesetas.

Respecto a la cantera de arena silícea de fundición, se fija su justo precio en un millón novecientos cincuenta mil pesetas; imponiendo a la Administración demandada además del pago de los justiprecios expresados, y sobre cada uno de ellos, el cinco por ciento en concepto de premio de afección y los intereses legales que procedan conforme a los artículos cincuenta y ocho de la Ley de Expropiación Forzosa; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso."

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

10672 *ORDEN de 31 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 2 de octubre de 1974, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación, pende ante esta Sala, interpuesto por «Compañía Inmobiliaria de Aragón, S. A.», representada en esta instancia por el Procurador don Bernardo Feijoo y Montes y defendida por el Letrado, contra la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Barcelona, de fechas 28 de marzo y 19 de mayo de 1972, sobre fijación de justiprecio de unos terrenos situados junto a la calle Roger de Flor de Granollers, propiedad de la Entidad recurrente; cuya apelación ha sido interpuesta contra sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 5 de abril de 1973, se ha dictado el 2 de octubre de 1974 sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando parcialmente, los recursos de apelación interpuestos por el Abogado del Estado y la Compañía «Inmobiliaria de Aragón, S. A.» contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de cinco de abril de mil novecientos setenta y tres, deemos revocar y revocamos la misma, por no ser ajustada a derecho, declarando en su lugar que el justiprecio fijado a la parcela propiedad de dicha Entidad, expropiada por el Instituto Nacional de la Vivienda, en la ciudad de Granollers (Barcelona), es el de dos millones ciento noventa y seis mil setenta y seis pesetas, cantidad que la Administración deberá abonar a la expropiada, más el interés legal desde el día siguiente a la ocupación del terreno hasta el pago del justiprecio, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Pedro Martín de Hijas.—Alfonso Algara.—Miguel Cruz Cuenca.—Adolfo Carretero (rubricados).»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

10673 *ORDEN de 8 de abril de 1976 por la que se descalifican ocho viviendas de protección oficial sitas en la calle Progreso, número 48, de El Puig (Valencia), de don José Pascual Burguete.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente V-VS-195/71, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don José Pascual Burguete, de las ocho viviendas sitas en la calle Progreso, número 48, de El Puig (Valencia);

Resultando que el señor Pascual Burguete otorgó ante el Notario de Valencia, don Gregorio Pérez-Sauquillo y Cádiz, con fecha 15 de noviembre de 1972, bajo el número 2.012 de su protocolo, escritura de declaración de obra nueva de la finca precitada, figurando inscritas las viviendas en el Registro de la Propiedad de Sagunto, en el tomo 818, libro 75 de Puig, folios 19, 22, 25, 28, 31, 34, 37 y 40, fincas números 9.036, 9.037, 9.038, 9.039, 9.040, 9.041, 9.042 y 9.043, inscripción primera.

Resultando que con fecha 22 de febrero de 1972 fue calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de las pre-

citadas viviendas, otorgándose con fecha 18 de mayo de 1974, su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 240.000 pesetas;

Considerado que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963; y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968, para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado descalificar las ocho viviendas de protección oficial sitas en la calle Progreso número 48, de El Puig (Valencia), solicitada por su propietario, don José Pascual Burguete.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

10674 *ORDEN de 8 de abril de 1976 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle de San Juan, sin número, hoy 2, de San Juan del Puerto (Huelva), de don José Conde Contreras.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente H-VS-77/63, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don José Conde Contreras, de la vivienda sita en la calle San Juan, número 2, de San Juan del Puerto (Huelva);

Resultando que el señor Conde Contreras, mediante escritura otorgada ante el Notario de Huelva, don Virgilio Rey Amaya, con fecha 20 de mayo de 1974, bajo el número 961 de su protocolo, adquirió, por compra, a don Antonio Cartes Minchón, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de Huelva, en el tomo 707 del archivo general, libro 88 del Ayuntamiento de San Juan del Puerto, folio 213, finca número 5.934, inscripción sexta;

Resultando que con fecha 18 de noviembre de 1963 fue calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de la precitada vivienda, otorgándose con fecha 21 de agosto de 1965, su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 30.000 pesetas;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobado por Decreto 2131/1963; y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149, y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en la calle San Juan, sin número —hoy 2—, de San Juan del Puerto (Huelva), solicitada por su propietario, don José Conde Contreras.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.